



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. 00473/2006

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta marzo once de dos mil veinte

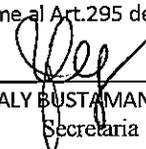
Se encuentra al despacho el presente proceso junto con el escrito presentado por el señor apoderado judicial del señor LUIS HORACIO DURAN VILLAREAL quien en esta instancia funge como demandante en Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, allegando el cotejo de la notificación personal y solicitando el emplazamiento. Para resolver se considera:

La notificación personal prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada señora ADRIANA DEL PILAR ALVARADO ALVAREZ se surtió en la dirección informada en el ítem de las notificaciones, y si la demandada no reside en esa dirección, la notificación fue recibida en la misma, por anterior debe completarse la notificación con el aviso previsto por el artículo 292 Ibidem,

NOTIFIQUESE

El Juez

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON  


 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>11 2 MAR 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>041</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

Liq. Soc. Patrimonial de hecho Rdo. # 00674/2013

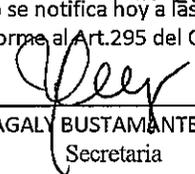
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, marzo once de dos mil veinte

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial de los señores JADQUIELINE ROMERO MESESES y MIGUEL ANGEL BAYONA ALVAREZ, por la señora auxiliar judicial (Partidora) judicial debidamente facultad para ello, el cual se ordenó rehacer del mismo se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general Del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON  


	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>12 MAR 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>04</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, once de marzo del dos mil veinte.

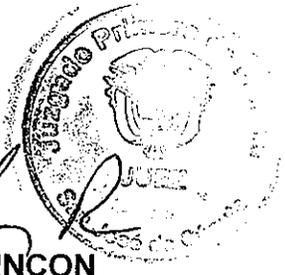
Teniendo en cuenta el acuerdo extraproceso firmado por las partes MARGARITA DEL PILAR AVILA POLANIA como demandante y ALVARO ALBA OREJUELA como demandado respecto del menor ALVARO ANDRES ALBA AVILA, visto a folios 46 AL 48, se dispone:

Tómese atenta nota de lo manifestado, quedando supeditado el cumplimiento a las partes, sin que este despacho se pronuncie al respecto.

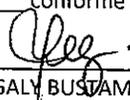
**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALÉCIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>12 MAR 2020</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>041</u> conforme al art.295 de	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAVIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once de marzo del dos mil veinte.**

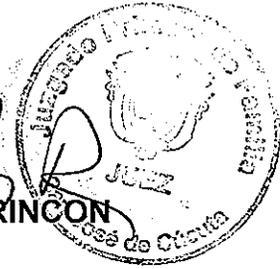
Teniendo en cuenta el escrito recibido del demandado señor JULIAN OLIVEROS HURTADO VARGAS, visto a folio 90 y 91, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

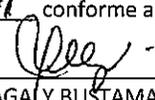
**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 12 MAR 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 041 conforme al art.295 del C.G. del P  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



Rdo. # 00271-2019 Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, once de marzo del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Coordinación Grupo prestaciones sociales de Mindefensa, visto a folio 62, se dispone:

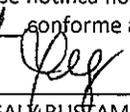
Tome nota de lo comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON  


mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 12 MAR 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 041 conforme al art.295 del C.G. del P  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once de marzo del dos mil veinte.**

En atención a lo solicitado por el demandado señor EDWAR HELI FLOREZ COGARIA, a través de su apoderada judicial, en escrito visto a folio 108, se dispone:

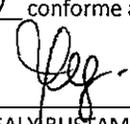
Previa revisión del sistema y de los litados, establézcase si se encuentra depósito judicial por cesantías, caso positivo fracciónese el mismo y hágase entrega a la demandante de la suma acordada por las partes en la diligencia de fecha 18 de febrero del 2020 y el saldo devolverlo al demandado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  


mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>11 2 MAR 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>040</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Rdo. # 00062-2020 Nul. Reg. Civil Nac.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once de marzo de dos mil veinte. -**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora LIZA FERNANDA MEZA SANCHEZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que LIZA FERNANDA MESA SANCHEZ nació en el Hospital Samuel Darío Maldonado Municipio de Iribarren, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, según consta en el Acta de Nacimiento No.1355 Folio S/N del año 2006.

**SEGUNDO:** Que LIZA FERNANDA es hija legítima de la señora Ana Elena Sánchez Pedroza de nacionalidad colombiana y José Elías Meza Cárdenas de nacionalidad venezolana, según Registro Civil de Nacimiento NUIP 1127059697, Indicativo Serial 5672994 del Consulado de San Antonio del Táchira, Venezuela.

**TERCERO:** Que según el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta de LIZA FERNANDA, al que también se hace alusión a su nacimiento con el antecedente de testigos, y no se enuncia de hospital o clínica donde fue atendida su progenitora o partera que así lo acredite.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LIZA FERNANDA MEZA SANCHEZ, inscrito bajo el Serial No.23838321 de la Notaría Segunda del círculo Notarial de Cúcuta (Norte de Santander).

**SEGUNDA:** Que en su reemplazo sea tomado el emitido por el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1127059697, Indicativo Serial 56729944 del 01 de octubre de 1995, del Consulado de San Antonio del Táchira.

**PRUEBAS**

Como pruebas se allegaron:

- Registros Civiles de la demandante.
- Partida de Nacimiento Venezolana de la demandante.
- Constancia del Hospital Nacida viva.

- Registro de la República Bolivariana de Venezuela

### ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora LIZA FERNANDA MEZA SANCHEZ por Auto de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

### CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LIZA FERNANDA MEZA SANCHEZ, inscrito bajo el Indicativo Serial 23838321, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibidem*, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el

nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.23838321 de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LIZA FERNANDA MEZA SÁNCHEZ nació en la ciudad de San Antonio del Táchira de la República de Venezuela el día 01 de octubre de 1995 y no en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.23838321.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a LIZA FERNANDA MEZA SÁNCHEZ.

Dichas pruebas dan cuenta que LIZA FERNANDA MEZA SÁNCHEZ nació en la Ciudad de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 01 de octubre de 1995, pues se aporta Acta expedida por el Registrador Civil del Municipio de Iribarren, Estado Lara, donde certifica que el nacimiento fue en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de LIZA FERNANDA MEZA SÁNCHEZ toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues LIZA FERNANDA, se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 01 de octubre de 1995, como obra a folio 5 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que LIZA FERNANDA MEZA SÁNCHEZ es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el

nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario, conforme a la Pretensión Primera, sin acceder a la Pretensión Segunda y Cuarta, pues corresponde a la interesada hacer los trámites pertinentes donde la Registraduría del Estado Civil procederá conforme a derecho corresponda

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LIZA FERNANDA MEZA SANCHEZ inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial 23838321 del 28 de noviembre de 1995, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Notario Segunda de Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

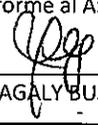
**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

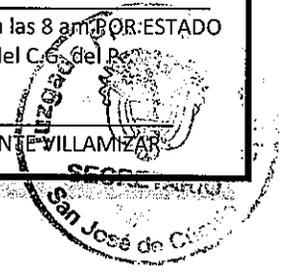
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



12 MAR 2020

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> 12 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am. BOR:ESTADO	
No. <u>091</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE WILLAMIZ	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, once de marzo del dos mil veinte.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso, el Despacho procede ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra YUSNEY YATSUNARY CORREA ACEVEDO y LIZETH FERNANDA CORREA ACEVEDO, interpuesta por el señor FERNANDO CORREA RODAS, por intermedio de Apoderado Judicial.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G.del P.

De este auto notifíquese personalmente a las demandadas, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores FERNANDO CORREA RODAS, YUSNEY YATSUNARY CORREA ACEVEDO y LIZETH FERNANDA CORREA ACEVEDO, así mismo se dispone vincular en esta práctica a la señora ROSA ELENA ACEVEDO TARAZONA, madre de las aquí demandadas, prueba esta que se llevara a cabo por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte de las demandadas a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad..

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Concédase el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por el demandante señor FERNANDO CORREA RODAS, visto al folio 6 de conformidad con lo consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

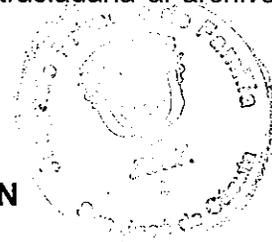
RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, como Apoderado judicial de la parte demandante señor FERNANDO CORREA RODAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

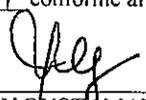
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de las demandadas al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>12 MAR 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>041</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria
---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, once de marzo del dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Maternidad y Paternidad iniciada por JEFFERSON LUVIN TORRADO ORTEGA, por intermedio de Apoderado judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes, ni el documento de identificación de la demandada. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Tenemos que no hay claridad en las pretensiones de la demanda. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:...Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Analizada la presente demanda y poder tenemos que esta se dirige contra la señora LEYDI STELLA MORALES BENAVIDES, y no contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó JORGE ELIECER ORTEGA.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

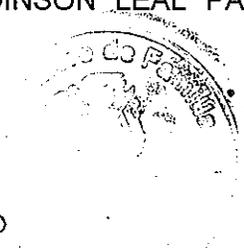
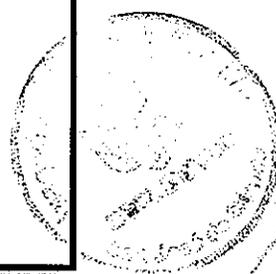
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctor EDINSON LEAL PARRA, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

  
  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 12 MAR 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO  
No. 041 conforme al art 295 del C.G. del P.  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once de marzo del dos mil veinte.**

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley junto con el Artículo 91 del Código General del Proceso, se Admite la anterior demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, propuesta por el señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F, actuando en interés superior del menor ANGEL MATHIAS VARONA CHARA, a solicitud de la abuela materna señora ELSA NIDIA CHARA. Se Dispone:

Tramite a seguir. Jurisdicción Voluntaria. Artículo 577 del Código General del Proceso.

Notificar personalmente a la señora Procuradora de Familia, el contenido de la presente demanda. Córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días.

Cítense a ORLANDO CHARA y JESUS HENRY CHARA. Familiares por línea materna del menor ANGEL MATHIAS VARONA CHARA, a fin de ponerles en conocimiento la existencia del presente proceso.

Para dar aplicación al Artículo 395 del C.G.P, en cuanto a la citación de los demás parientes que se crean con derecho a la guarda del menor ANGEL MATHIAS VARONA CHARA, se hará por medio de listado que se publicara por una sola vez en el diario la OPINION.

Para efecto del dar cumplimiento al artículo 108 del C.G.P. "parágrafo segundo. La publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término del emplazamiento.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor ANGEL MATHIAS VARONA CHARA, se ordena visita social al hogar de la señora ELSA NIDIA CHARA, por intermedio del Asistente Social de este Juzgado.

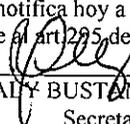
Concédase el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora ELSA NIDIA CHARA, en escrito visto al folio 9, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta los documentos anexos a la demanda y copia del libelo trasladase al archivo de la oficina.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, **12 MAR 2020**  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **047** conforme al art. 295 del C.G. del P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria  
